



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

CARGO

Miraflores, 21 de octubre de 2016
Resol.Ger.Gen-2016-041

Señores:

Henry Grabiél Díaz Solís

Av. Brasil Los Álamos Parcela A1 - Nuevo Chimbote – Ancash.

mimo27277@hotmail.com

Presente.-

RECIBIDO	
NOMBRES Y APELLIDOS:	Jorge Pareda DÍAZ KILZAM
N° DOC. IDENTIDAD:	32924865
PARENTESCO:	PAREDA
FECHA:	26/10/16
FIRMA:	HDS 10:20

Asunto: Su Reclamo N°000024 – Peaje Vesique

I. VISTOS

Que con fecha 04 de octubre de 2016, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje “Vesique” de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el “Concesionario”), signado con la Ficha N° 000024. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Unidad de Peaje de Virú de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor Henry Grabiél Díaz Solís, identificado con Documento de Identidad N°10329722631 (en adelante, el “Reclamante”), dejó constancia de un reclamo por los hechos acaecidos el día 04 de octubre de 2016, por el cual aduce lo siguiente:

“Mi reclamo es por el alza de peaje que nos cobran soy de la zona de Chimbote y me traslado a Samanco todos los días y es inevitable no pasar por el peaje de los cuales el alza me está perjudicando ya que el incremento entre ir y venir es más de 50% y el incremento es muy abusivo, el día de ayer solicite el libro de reclamaciones y no me quisieron entregar me ignoraron y me mandaban de lugar para otro impidiendo yo hacer mi reclamo. Por favor necesito tener una reunión con la o las personas que puedan darme una solución a este problema ya que afecta la economía de todos, me reunido con los otros transportistas y vamos a hacer escuchar nuestro reclamo por favor atender a nuestro pedido”.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el “Contrato de Concesión”), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el “Reglamento Interno”), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN (en adelante, el “Reglamento de OSITRAN”) y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la “LPAG”), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

AUTOPISTA DEL NORTE SAC

Av. 28 de Julio N°150 Piso 4 Ofic. 401 Miraflores – Lima 18 – Perú

Teléfono: (511) 625-4500 Fax: (511) 620-6226

Inscrita en la Partida No. 12237955 de la Oficina Registral de Lima

II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el “Concedente”), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Se desprende del reclamo, el cuestionamiento que el Reclamante hace respecto al pago efectuado en la Unidad de Peaje de “Vesique” realizado el 04-10-2016. A modo de ver del Reclamante, es un abuso el alza de peaje, usuario solicita una solución a dicho incremento por que alega atenta contra su economía.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente:

“9.6 Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.

Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8”.

Como puede advertirse de lo anterior, el cobro de la Tarifa a los Usuarios de la vía no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión. No obstante ello, el referido derecho también debe ajustarse al procedimiento, términos y condiciones descritos tanto en el Contrato de Concesión, como en el Reglamento Interno y el Reglamento de OSITRAN, normativa especial que resulta también de aplicación al caso concreto.

Además, es conveniente recordar que el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN (en adelante, el “Reglamento de Tarifas de OSITRAN”), ordena en su artículo 9° que *“Las disposiciones y criterios tarifarios que se establezcan en los Contratos de Concesión, serán aplicables a las Entidades Prestadoras titulares de los mismos”*; con lo cual se entiende que el Contrato de Concesión contiene las tarifas, condiciones y procedimiento de revisión que resultan ser obligación del Concesionario en cuanto a su aplicación.



Ante ello, es importante considerar lo expuesto la Cláusula 9.7 del Contrato de Concesión, la cual indica que el cobro del Peaje será realizado **por derecho de paso**, “*lo que implica que se cobrará al Usuario de los Tramos de la Concesión que no se encuentre exento de pago, por el derecho de paso en las unidades de peaje indicadas en la Cláusula 9.5*”.

Cabe manifestar que el derecho de paso que obtiene cada Usuario que recorre la infraestructura vial, se encuentra condicionado también al pago de la Tarifa aplicable para su utilización; por lo que es gravitante determinar las condiciones de pago que se encontraban vigentes al 03 de Octubre de 2016, fecha de los hechos reclamados por el Reclamante.

Sobre el particular, y habiendo verificado los Tarifarios vigentes en Peaje Vesique al 03 de Octubre de 2016, nos encontramos con la siguiente Tarifa y condiciones aplicables:

TARIFA VIGENTE VESIQUE 03.10.16
S/.7.90 Nuevos Soles
Por derecho de paso, por sentido.

Bajo dicho contexto, al 03 de Octubre de 2016, la Tarifa vigente era de S/. 7.90 Nuevos Soles, siendo un único importe cobrado a los Usuarios para transitar la carretera por derecho de paso por sentido.

Debe de recordarse que dicha tarifa es producto de un cambio tarifario, el cual se produce de acuerdo con lo estipulado en el literal d) de la Cláusula 9.8 del Contrato de Concesión, la cual indica que “*a partir del mes calendario siguiente al de la fecha de aceptación total o parcial de las Obras ejecutadas por el CONCESIONARIO, éste deberá cobrar en las unidades de peaje existentes en ambas calzadas del Tramo recepcionado, un Peaje de Dos con 00/100 Dólares Americanos (US\$ 2,00) más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable. La tarifa antes mencionada se activará, para el caso del primer peaje, sólo cuando se produzca la aceptación de las Obras ejecutadas por el CONCESIONARIO de al menos sesenta (60) Kilómetros y para los peajes siguientes cuando se haya aceptado las obras hasta el peaje correspondiente*”.

Cabe señalar que la modificación tarifaria está asociada a la construcción de la segunda calzada; y que el literal f) de la cláusula 9.8 del Contrato de Concesión establece incluso un régimen de carácter excepcional que permite la modificación tarifaria en relación a la aceptación de las obras por un porcentaje de avance vinculado a la disposición de terrenos, situación que ha sido verificada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN (en adelante, “OSITRAN”), mediante Oficio 124-16-GRE-OSITRAN.



Asimismo, tomando en cuenta que el Acta de Aceptación de Obras con la que contempló el tramo requerido de la Segunda Calzada para el incremento tarifario en la Unidad de Peaje Vesique fue suscrita el 08 de julio del año 2016. Correspondiendo emplear el tipo de cambio de dicha fecha.

Unidad de Peaje	Peaje (USD)	TC (22/07/2016)	Peaje (S/.)	Tarifa (Peaje + IGV)	Tarifa redondeada (¹) S/.
Vesique	2	3.322	6.644	7.840	7.90

¹/ Redondeado a los diez (10) céntimos de Nuevo Sol, inmediatamente superior según último párrafo de la cláusula 9.8 del Contrato de Concesión.

Fuente: Tipo de Cambio publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

La modificación tarifaria que rige a partir del 03 de octubre de 2016 en la Unidad de Peaje de "Vesique" es válida y se ajusta al régimen tarifario establecido en el Contrato de Concesión; habiendo sido difundida adecuadamente a los Usuarios y Comunicada de manera anticipada a su entrada en vigencia al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN)¹.

Ante lo expuesto, se descarta que se haya realizado un cobro indebido al usuario Reclamante, en tanto el Concesionario únicamente ha aplicado la Tarifa que contractualmente correspondía en los momentos debidos.

Por otro lado, y en cuanto a lo expuesto por el Reclamante, en el sentido del alza de peaje atenta contra su economía; debemos indicar que es el Contrato de Concesión el que obliga al Concesionario a efectuar el cobro de la Tarifa en ambos sentidos, tal como se desprende de su Cláusula 9.5: "En las unidades de peaje de la Calzada Actual, el CONCESIONARIO cobrará en un solo sentido (ida y vuelta) la Tarifa indicada en los Literales b) y c) de la Cláusula 9.8, según corresponda".

Es en base a dicha estipulación que el Concesionario se encuentra obligado a cobrar en las Unidades de Peaje de "Virú y Vesque", y al haberse ejecutado, concluido y recepcionado las Obras de la Segunda Calzada, corresponde cobrar en dicha Unidad de Peaje una Tarifa equivalente a S/. 7.80 y S/. 7.90 Nuevos Soles por sentido, de conformidad con el literal d) de la referida Cláusula 9.8: "a partir del mes calendario siguiente al de la fecha de aceptación total o parcial de las Obras ejecutadas por el CONCESIONARIO, éste deberá cobrar en las unidades de peaje existentes **en ambas calzadas** del Tramo recepcionado, un Peaje de Dos con 00/100 Dólares Americanos (US\$ 2,00) más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable".

Carta AN-GC-C-16-662, de fecha 16 de agosto de 2016.



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

Teniendo presente lo anterior, el Concesionario únicamente ha cumplido con cobrar las Tarifas que exige el Contrato de Concesión y en las condiciones descritas en el mismo documento, siendo necesario reiterar que el régimen tarifario pactado en el Contrato de Concesión es de obligatoria observancia para el Concesionario según lo dispuesto en el Reglamento de OSITRAN.

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

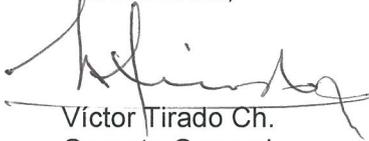
Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

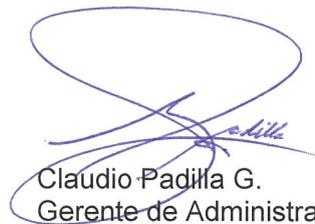
Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la

Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,



Víctor Tirado Ch.
Gerente General



Claudio Padilla G.
Gerente de Administración
y Finanzas

cua

**LIBRO DE RECLAMOS Y
SUGERENCIAS**

Estación de Peaje VESIQUE

Apellidos: <u>Honey Garcia Diaz Solis</u>	Ficha Número: <u>000024</u>
<u>Natural</u>	Fecha: <u>04.10.2016</u>
<u>1032922631</u>	Recibido por: <u>KATHERINE GUIMAN</u>
<u>Los Hornos Parcela A-1 Nvo. Chindato</u>	<u>JEFE DE PLAZA</u>
<u>Hino 23277 @ hot mail. com</u>	<u>[Signature]</u>
<u>043 510188 987280160</u>	
<u>[Signature]</u>	

Observaciones: Favor llenar con letra clara y legible.

Mi Reclamo es por el Ateo do peaje q' no cobran soy de la zona de Chimbote y me trasladan a Sanaico todos los dias y es inevitable no pasar por el peaje de los cuales el Ateo me esta perjudicando ya que el incremento entre TR y Vencie es mas de 50% y el incremento es muy abusivo, el dia de Ayer Solicite el libro de Reclamaciones y no me quisieron Entregar me ignoraron y me mandaban de un lugar para otro pidiendo yo hacer mi reclamo. por favor necesito tener una reunion con la o las personas q' puedan darme una solucion a este problema ya que afecta la economia de todos, me reunido con los otros transportistas y vamos a hacer escuchar nuestro reclamo por favor atender a nuestro

Observaciones: pedida



AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.

RED VIAL N° 4

**AUTORIZACIÓN DE ENVÍO DE RESPUESTAS DE RECLAMOS A PETICIONES AL
CORREO ELECTRÓNICO**

Yo Henry Gabriel Diaz Solis identificado con
DNI C.I. Pasaporte Otro No con
dirección Cos. Alvaros Parcela Pul Nvo. Chimbote distrito de
Nvo. Chimbote provincia de Santa del departamento
de ANCASH, por medio del presente documento autorizo a
Autopista del Norte S.A.C., registrar en su base de datos el siguiente correo electrónico
de mi propiedad hano2022@hotmail.com, para que me sea remitida
la respuesta del reclamo N° 000024 bajo los términos establecidos en
el artículo N° 29 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias
de OSITRAN.

Así mismo, nos obligamos a garantizar el buen uso y confidencialidad del correo
electrónico.

Firma: [Signature]

Nombre completo: Henry Gabriel Diaz Solis

DNI: 32972267

Correo electrónico:

Teléfono fijo: 043 310188

Teléfono móvil: 98280160